

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informado que mediante auto de fecha 17 de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda y dentro del término se presentó escrito de subsanación, para lo que estime pertinente proveer. veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso la inadmisión de la demanda de sucesión intestada del causante MARCO TULIO GAMBA PACHECO, presentada por las señoras YESICA PAOLA GAMBA VARGAS Y DIANA YURLEY GAMBA VARGAS a través de apoderado judicial, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del casi entrar a declarar abierto el proceso de sucesión si no fuera porque no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio antes mencionado y persisten los defectos en el lleno de requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Respecto el hecho sexto el mismo ha de ser aclarado ya que el inventario de los bienes relictos se debe anexar a la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 489 del C.G.P. y no copiar en los hechos como erradamente realizada el apoderado actor, por lo que deberá aclarar mencionado hecho y proceder a identificar los bienes objeto de la litis con sus F.M.I. y la forma y porcentajes que adquirió de los mismos el causante.

El presente yerro no fue atendido totalmente ya que en el hecho sexto no se identifican los bienes relictos con sus folios de matrícula inmobiliaria, ni la forma y porcentajes que adquirió de los mismos el causante, tal cual como fue ordena en auto inadmisorio que antecede.

Por otra parte, y aportados los certificados de libertad y tradición solicitados de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 315-2171 y 315-10787, se observa que fueron relacionados en el inventario de bienes relictos, sin embargo del estudio de mencionados certificados se extrae que dichos bienes no pertenecen al causante ya que los mismos fueron enajenados mediante donación condensada en escritura publica número 378 del 21 de junio de 2022 y mediante escritura 834 del 16 de diciembre de 2022, ambas de la notaria única de Puente Nacional Santander.

Respecto de los demás defectos puesto en conocimiento los mismos se entienden subsanados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda de apertura de la sucesión intestada de causante MARCO TULIO GAMBA PACHECO, presentada por las señoras YESICA PAOLA GAMBA VARGAS Y DIANA YURLEY GAMBA VARGAS a través de apoderado judicial, bajo radicado 685724089002-2024-00049-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez